



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-215/2022

PARTE **ACTORA:**
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de Octavio Ruiz Méndez quien se ostenta como apoderado legal de esa autoridad municipal.¹

La parte actora controvierte la sentencia de nueve de noviembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC/516/2022 y acumulados, mediante la cual declaró fundado el agravio en contra el mencionado ayuntamiento ante la omisión de otorgar a los actores de la instancia local una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes del referido

¹ En lo sucesivo se podrá referir como parte actora.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su carácter de parte actora en el presente juicio, carece de legitimación activa para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, porque fungió como autoridad responsable en esa instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de agentes y subagentes.** El diecinueve de enero del dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-215/2022

mil veintidós,³ el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo de 2022-2026, la cual se llevó a cabo en los meses de marzo y abril.

2. **Toma de protesta.** El uno de mayo, el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz tomó protesta a las fórmulas ganadoras como agentes y subagentes de ese municipio.

3. **Medio de impugnación local.** El veinte de septiembre, se presentaron veintitrés demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a los agentes y subagentes municipales.

4. Dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo las claves TEV-JDC-516/2022 al TEV-JDC-538/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes referidos, mediante la cual declaró fundado el agravio contra la omisión de pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación⁴

6. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de noviembre, el

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

ayuntamiento de Altotonga, Veracruz a través de su apoderado legal, promovió ante el Tribunal local el presente juicio.

7. **Recepción y turno.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de noviembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente, lo cual remitió la autoridad responsable.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁵ de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-215/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz a través de su apoderado legal en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el reclamo de remuneraciones por el ejercicio del cargo de agentes y subagentes dicho municipio; **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta

⁵ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículo 19, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”,⁹ así como el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía del presente medio de impugnación y de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

16. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

18. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

19. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹⁰ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE**

¹⁰ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹¹

22. Cabe precisar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, esto, por virtud del principio general del derecho¹² que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

23. Tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018; como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-113/2019, SX-JE-119/2019, SX-JE-135/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-182/2019, SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JE-29/2022 entre otros.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹² Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-215/2022

25. En el caso, en la resolución que se combate, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, realizar el pago de remuneraciones a agentes y subagentes municipales, ante la omisión de realizarlo cumpliendo los parámetros mínimos.

26. Los agravios que hace valer en el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una supuesta violación a la autonomía presupuestal del municipio, debido a que considera que el Tribunal local inobservó que contrario a lo resuelto el Ayuntamiento no fue omiso en otorgar remuneraciones económicas.

27. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad del acto reclamado en la instancia local y se dan algunas razones al respecto, pero esa postura está reservada para los que acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado, no para los que fungieron como autoridad responsable.

28. No pasa inadvertido que la parte actora señala que es facultad del Ayuntamiento presupuestar los pagos a los agentes y subagentes municipales, sin embargo, ello no corresponde a una afectación individual ni a una falta de competencia de la autoridad responsable para conocer de la controversia cuya sentencia reclama.

29. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal a determinado integrante del ayuntamiento, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de

rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.¹³

30. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

31. Esta falta de legitimación activa es en razón de la calidad del Ayuntamiento, con independencia de quien acuda en su representación, pues aquí no se está analizando el requisito de la personería.

32. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.¹⁴

33. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁴ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.



sean confinados a determinadas materias.

34. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁵

35. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 74.

36. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-215/2022

en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.